

Provincia de Córdoba



Poder Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO: TRECE.-

Córdoba, primero de marzo de dos mil cuatro.

Y VISTOS: Los autos caratulados “**CAMPOS (o) ALE, SARA p.s.a. INFRACCION A LA LEY 8767**” Expte. “C”-22/2003. **DE LA QUE RESULTA:** I. Que a fs. 69, con fecha 20 de febrero de 2004, comparece el abogado Alejandro Pérez Moreno solicitando la extinción de la acción en la causa seguida contra Sara del Rosario Alé, en los términos del art. 38 inc. 4° del Código de Faltas de la Provincia de Córdoba.

Fundamenta su petición en razón de haber efectuado el pago voluntario del máximo de la multa correspondiente a la infracción prevista en el art. 108 de la Ley 8767 de cien (100) pesos, acompañando la boleta de depósito bancario correspondiente.

Para Uso Oficial

III. Que a fs. 52/58, con fecha 21 de mayo de 2003, el Sr. Fiscal de Distrito correspondiente al lugar del hecho, solicita la citación a juicio de la incoada Sara del Rosario Alé o Sara Campo como supuesta autora de la infracción (falta) electoral prevista en el art. 108 de la Ley 8767. Entre otros argumentos estima el Sr. Representante del Ministerio Público que efectivamente, el día del comicio para elegir candidatos a convencionales constituyentes, el 2 de septiembre de 2001, la nombrada habría efectuado públicamente propaganda política dentro del horario de veda. Asimismo, entiende que el legislador unifica el procedimiento a seguir ante la presunta comisión tanto de un delito como de una contravención, así lo establece el art. 113 de la ley 8767 y que deriva el procedimiento al Código Procesal Penal. Pero señala que al no existir normativa expresa que regule las faltas electorales, se plantea la cuestión de la normativa a aplicar, parece lo más razonable recurrir al Código de Faltas de la Provincia que regula la prescripción en el art. 40, donde establece seis meses sino se hubiere iniciado el procedimiento y un año si se lo ha iniciado, sin embargo el art. 41 del mismo ordenamiento, establece que la prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva contravención o delito doloso, así como aquellos actos que ...impulsan la prosecución del trámite de la causa o exterioricen voluntad estatal de reprimir...por lo que entiende que se han cumplimentado una serie de actos procesales, que han provocado la interrupción.

III. A fs. 72/73 obra Dictamen del Sr. Fiscal Electoral de la Provincia, que estima entre otras consideraciones a las que remitimos brevitatis causae, que corresponde acoger el pago en concepto de multa establecida para la falta electoral cometida (art.

Provincia de Córdoba



Poder Judicial

108) y tener por extinguida la acción emergente por el cumplimiento voluntario de la sanción (art. 38 inc. 4 del Código de Faltas); debiendo a su efecto afectar el importe abonado mediante depósito judicial. Ello conforme al pago voluntario del máximo de la pena prevista por el art. 108. En tanto objeta la formalidad del pago por tasa de justicia, toda vez que debió efectuarse el depósito bancario a la orden del Excmo. Tribunal Superior de Justicia.

Y CONSIDERANDO: Que la Ley Provincial de creación del Juzgado Electoral N° 8643 en su art. 4 inc. 2) establece: “**El Juez Electoral resolverá: ...De los delitos y faltas electorales...**”.

En este sentido, se advierte que éste Tribunal interviene en el proceso judicial en la segunda etapa, es decir que resulta incompetente para intervenir en la investigación preliminar por carecer de facultades investigativas, sin perjuicio de las facultades que correspondan como sentenciante (T.S.J. Sentencia N° 4 –18.05.2000-).

Para Uso Oficial

En ése contexto, el hecho atribuido fue investigado por el Sr. Fiscal de Distrito correspondiente, habiendo dispuesto la citación a juicio, en tanto llegadas las actuaciones a ésta instancia, se ordenó la citación prevista por el art. 361 del C.P.P. (ver fs. 65). Siendo ello así, el representante de la encartada solicitó la extinción de la acción por el pago voluntario del máximo de la multa que prevé el ordenamiento aplicado, cuyo aporte obra a fs. 70.

En efecto, conforme el art. 108 de la Ley Provincial N° 8767 aplicado a la falta cometida, se establece que toda persona que efectúe públicamente cualquier propaganda política desde las cero (0) horas del día del comicio y hasta dos (2) horas inmediatas posteriores al cierre, una pena de cinco (5) días de arresto o multa de hasta pesos cien (\$100). A su vez el Código de Faltas de la Provincia, Ley N° 8431, será de aplicación, no obstante lo dispuesto por el art. 38 de la citada normativa establece: “**La acción contravencional se extinguirá por:...4) El pago voluntario del máximo de la multa correspondiente a la falta, cuando la contravención estuviere reprimida exclusivamente por esta especie de pena...**”, en cuanto que la falta atribuida prevé dos sanciones alternativas, a diferencia del art. 64 del C.Penal, hemos considerado, conforme los lineamientos seguidos por los Sres. Representantes del Ministerio Público, tanto del Fiscal instructor, como el del propio fuero, que ésta legislación resulta la más apropiada y evita mayores desgastes jurisdiccionales para llegar a una misma conclusión, por lo que corresponde extinguir la acción contravencional por el pago voluntario del máximo de la multa prevista para la falta

Provincia de Córdoba



Poder Judicial

atribuida.

Finalmente, respecto a la forma de pago advertida por el Sr. Fiscal, remítase copia autenticada de la boleta adjunta a fs. 70 a la Dirección de Administración del Poder Judicial, a los fines que arbitre los medios necesarios para imputar el importe conforme la normativa vigente para éste trámite. Por todo lo expuesto, normas legales citadas y oído el Sr. Fiscal Electoral de la Provincia, **RESUELVO:**

I. Extinguir la acción contravencional por la falta imputada a Sara del Rosario Alé o Campos, atento el pago voluntario efectuado del máximo de la multa prevista, en los términos del art. 38 inc. 4° de la Ley Provincial N° 8431 (C.F.P.) y lo expresado en el considerando.

II. Oficiar a la Dirección de Administración del Poder Judicial de la Provincia a los fines de afectar el importe abonado conforme el procedimiento previsto para éstos trámites, a cuyo fin remítase copia autenticada, con comunicación a éste Tribunal a los fines que pudieren corresponder.

III. **PROTOCOLICÉSE Y HAGASE SABER.** Fdo.: Marta Elena Vidal, Juez Electoral; Ante mí: José M. Pérez Corti, Secretario Electoral Provincial.-

Para Uso Oficial